



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Noviembre doce (12) de dos de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ
Demandado	JORGE EDUARDO ZAPATA URREA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00052-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	501/2020

La señora LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ cedula con el N° 43'908.311, mediante apoderada judicial presentó ante de este despacho demanda ejecutiva en contra del señor JORGE EDUARDO ZAPATA URREA, c.c. 71'785282; en aras a reclamar judicialmente el pago de una suma dineraria por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrito por el deudor, adosado a la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 621 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado, y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ en contra del señor JORGE EDUARDO ZAPATA URREA; por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2018.
2. Por intereses de mora generados por el capital del numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el día que ocurra la solución o pago total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa sin que sobrepase el tope de usura.

Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.



Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ titular de la T.P. N° 279926 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 38.
Fijado hoy 13 Noviembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre doce (12) de dos de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ
Demandado	JORGE EDUARDO ZAPATA URREA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00052-00
Asunto	Decreta embargo vehículo

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a las previsiones del art. 599 de CGP el despacho,

DECRETA.

El embargo del vehículo de placa JLV402 de propiedad del demandado JORGE EDUARDO ZAPATA URREA.

Por la secretaría del despacho ofíciase a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN, dando a conocer la medida.

Una vez dada conocer la inscripción del embargo, se procederá a decidir sobre el secuestro.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre doce (12) de dos de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LINA YASMID SANDOVAL JIMÉNEZ
Demandado	JORGE EDUARDO ZAPATA URREA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00052-00
Asunto	Comunicación embargo
OFICIO	695/2020

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
Medellín, Antioquia
Ciudad

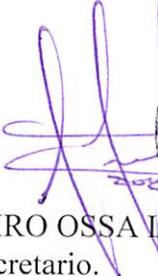
Cordial saludo

Me permito comunicarle, que, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de que de cumplimiento a la petición que antecede:

SE DECRETA El embargo del vehículo de placa JLV402 de propiedad del demandado JORGE EDUARDO ZAPATA URREA cedulao con el número 71'785.282, inscrito en esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad efectuado la inscripción en el historial del vehículo

Atentamente:


JOHN JAIRO OSSA LÓREZ.
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	JORGE IVAN GONZÁLEZ RUIZ c.c. 98'522.272
Demandado	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO c.c. 51'756.025
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00671-00
Asunto	Comisiona para secuestro de inmueble

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 001-1277025 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, concretamente en la calle 76 D SUR N° 57 A 19, 4 piso, apartamento 401, edificio CASTAÑO P.H., de propiedad de la demandada MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, ello de conformidad con la sentencia STC-22050-2017 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al señor Inspector se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestro, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura 2922 del 25/10//2018, donde constan los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

De otro lado, se tiene que estando la demandada notificada de manera personal desde el 30 de septiembre de 2020 (folio 24) y que mediante apoderado allega escrito¹, dando respuesta a la demanda, quien manifiesta haber ofrecido el in mueble en Dación en Pago propuesta que no fue aceptada por el demandante y frente a las pretensiones no se opone a las mismas y no tiene excepciones que proponer, ni nulidad alguna que se vislumbre; por lo tanto, será del caso expedir la decisión de fondo que corresponda.

CÚMPLASE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

¹ Folio 26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	JORGE IVAN GONZÁLEZ RUIZ c.c. 98'522.272
Demandado	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO c.c. 51'756.025
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00671-00
Asunto	Comisiona para secuestro de inmueble
DESPACHO COMISORIO	Nº 016/2020

Señor
INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA
La Estrella, Antioquia

Le comunico que dentro el proceso de la referencia se ordenó comisionarle para llevar a efecto la diligencia de secuestro que se ordena en el auto que se transcribe a continuación, sírvase proceder de conformidad.

“JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA. *Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020). Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 001-1277025 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, concretamente en la calle 76 D SUR Nº 57 A 19, 4 piso, apartamento 401, edificio CASTAÑO P.H., de propiedad de la demandada MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo. Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, ello de conformidad con la sentencia STC-22050-2017 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al señor Inspector se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura 2922 del 25/10//2018, donde constan los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. JUEZ”.*

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre doce (12) de dos mil veinte 2020)

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante	JORGE IVAN GONZÁLEZ RUIZ c.c. 98'522.272
Demandado	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO c.c. 51'756.025
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00671-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 CGP, concordancia con artículo 468 y siguientes CGP –garantía real HIPOTECA); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.
INTERLOCUTORIO	Nº 502/2020

Trabada como se encuentra la litis y vencido el término del traslado para que la parte demanda se pronuncie sobre la demanda, sin que aquella hiciera uso del mismo, al no haber oposición a lo pretendido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. y en concordancia con el artículo 468 y siguientes de la misma codificación, se decidirá de fondo.

Así las cosas, previo a proferir la decidir de fondo a que haya lugar, en el presente asunto es preciso hacer un recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES.

El ciudadano JORGE IVÁN GONZÁLEZ RUIZ, interpuso demanda HIPOTECARIA en contra de la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$91'400.000 por concepto de capital e intereses corrientes, más los intereses moratorios, respaldados en la Escritura de Hipoteca N.º 2922



del 25/10/2018, de la Notaría 29 del Circulo de Medellín, Antioquia, con referencia al inmueble distinguido con F. M. I. N° 001-1277025 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Antioquia, Zona Sur, debidamente registrada (anotación 2).

Como soporte fáctico enunció que por medio de la escritura pública N.º 2922 del 25/10/2018, de la Notaría 29 del Circulo de Medellín, Antioquia, la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO, se constituyó en deudora del señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ RUIZ, para un total de \$80'000.000, a su vez pactándose intereses sobre dicho valor.

El plazo otorgado para el pago de la obligación se pactó en 12 meses (cláusula 7ª), mismo que se encuentra extinguido, sin que se haya abonado intereses, o se hubiese pagado capital de manera parcial o total.

Para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, la demandada MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO, gravó a favor del demandante hipoteca de primer grado N° 2922 del 25/10/2018, de la Notaría 29 del Circulo de Medellín, sobre el inmueble de su propiedad: *“distinguido con F. M. I. 001-1277025 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, concretamente en la calle 76 D SUR N° 57 A 19, 4 piso, apartamento 401, edificio CASTAÑO P.H., con área construida de 67 metros cuadrados, un área libre de 2.80 metros cuadrados, para un área privada de 69.80 metros cuadrados, altura 2.40 metros, alinderado así: por el frente, con el vacío sobre la calle 76 D SUR, por un costado con el lote número 7 y en parte del lote numero 2; por la parte de atrás, con el vacío 1 y con el pote numero 3; por el otro costado, con el lote número 9; por encima, con el techo que es cubierta general del edificio; por debajo con la losa de dominio común que lo separa del tercer piso de este edificio.”*

Es por lo anterior que acudió a la acción hipotecaria y persigue por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague con la prelación respectiva, la suma peticionada en la demanda, más los respectivos intereses hasta que se verifique su pago de la obligación.

Así las cosas, por reunir la documentación allegada como base de recaudo, las exigencias del Art. 80 del D. L. 960/70, arts. 621 y 709 del C. de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 y 468 del C. G. del P. y ss. y ser una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago con fecha enero 20 de 2020, por las sumas peticionadas, y a su vez se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1277025, objeto de hipoteca, medida que se encuentra debidamente perfeccionada, como obra a folios 21.

Se ordenó así mismo notificar al ejecutado y correrle el traslado por el termino de ley, esto es, cinco (5) días para cancelar la obligación o el de diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendiera hacer valer.



La notificación a la demanda, se realizó en forma personal, como quedó enunciada en el acta de notificación de fecha 30 de septiembre de 2020, quien dentro del término otorgado para dar respuesta, a través de apoderado allegó escrito la demandada notificada de manera personal desde el 30 de septiembre de 2020 (folio 24) y que mediante apoderado allega escrito¹, manifiestando haber ofrecido el inmueble en Dación en Pago propuesta que no fue aceptada por el demandante y frente a las pretensiones no se opone a las mismas y no tiene excepciones que proponer, ni nulidad alguna que se vislumbre; como tampoco aportó constancia del pago de la obligación, o alguna transacción o acuerdo, razón por la cual al configurarse los presupuestos normativos para decidir de fondo, mediante el presente proveído, se ordenó continuar con el trámite procesal del caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 regla 3 “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Por lo que atendiendo a que la ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, toda vez que se aportó títulos valor -escritura pública N° 2922 del 25/10/2018, de la notaría 29 del Circulo de Medellín, Antioquia- presentada con la demanda, la cual se ajusta a las indicaciones de contenido y forma que señala los artículos (Arts. 75, 77, 84, 488, del C. de P. C., 709 y 710 del C. de Comercio), por lo que se configura como título valor y representa plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de la señora MARIA LUDIBIO CASTAÑO CASTAÑO.

Es así que existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago antes referenciado, puesto que al tratarse de un verdadero título con mérito ejecutivo es viable su cobro en un proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria como el que nos compete.

Aunado a lo anterior, partiremos de una breve definición que trae el tratadista Juan Guillermo Velásquez G., en su obra “los procesos ejecutivos” décima tercera edición, de lo que por proceso ejecutivo se entiende así: “*Entiéndese por tal el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breve y*

¹ Folio 26



sumariamente el pago de la cantidad líquida que se le debe de plazo vencido y en virtud de un documento indubitado... ”.

De tal manera, puede deducirse que con los procesos ejecutivos se pretende el pago efectivo de una suma de dinero, pero que igualmente sirven para obtener el cumplimiento forzado de una obligación de dar, de hacer, o de no hacer, y de suscripción de documento público o privado.

Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresas, que se encuentren debidamente determinadas, especificadas y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez (como lo es el caso concreto) o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, que es base del cobro judicial, anexo al plenario, en el cual se observan acordes con los requisitos de ley y constituyen plena prueba en contra del accionado, ya que se trata de un instrumento con fuerza jurídica, es decir, se desprende de aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles en su contra y a favor de la parte actora, más aún, y del cual se puede exigir su cumplimiento tal como lo consagra el Artículo 422 CGP.

Además, debe tenerse en cuenta que la Ley faculta para que el título pueda provenir del deudor, de su causante o de providencia judicial, que bien puede ser una sentencia de condena proferida por el Juez, un auto determinando un valor, o el valor de las agencias y gastos, bien sea por una regulación solicitada de parte o sentencia, caso de autos, o por un Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva, que para el presente caso se trata de un documento -título valor-, con las características especiales de ser una obligación clara, expresa y exigible; calidades que observadas en las escrituras pluricitadas, a todas luces se vislumbra que las cumple, por lo que la decisión de fondo no será otra que ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en la presente demanda la ejecutada no ha cancelado la obligación, ni aportó elemento alguno que pudiera desvirtuar el pago de ésta (excepción de pago de la obligación), ni solicitó como excepción la prescripción de la acción o cosa juzgada; y que de igual forma no se configuran los presupuestos procesales ni sustanciales para que se dé dicha figura jurídica, habrá de proferirse decisión continuando la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.



DECISIÓN

Por lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 en concordancia con el artículo 468 del CGP, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago del 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA el AVALÚO DEL INMUEBLE del bien inmueble descrito en la parte motiva de este proveído, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **001-1277025**, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada, para lo cual las partes deben allegar el mismo conforme a lo estipulado en la Ley, y se DECRETA el REMATE del mismo, para que, con el producto de su venta, se pague la obligación, fecha que se asignará una vez se encuentre la medida sobre el inmueble en etapa procesal pertinente.

TERCERO. Se ordena liquidar el crédito.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del acreedor, liquídense por la secretaría. Como agencias en derecho se tendrá como porcentaje el 6% del valor del capital.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N° 38**.
Fijado hoy **13 Noviembre 2020** en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Cancelación de hipoteca)
Demandante	SOL MARIA GONZÁLEZ
Demandado	ALEYDA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE CORREA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019-00479-00
Asunto	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

Se ordena anexar al expediente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora el 5 de octubre 2020, que dan cuenta del diligenciamiento del oficio 356/2020. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder conferido por la señora SOL MARIA GONZÁLEZ, al abogado Carlos Alberto Martínez Vélez, así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue en el término de ocho días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la constancia de notificación de revocatoria al togado.

A su vez, podrá el abogado saliente, dar aplicación al inciso segundo del artículo 76 del C. G. P.

Para que siga representando a la parte demandante se reconoce personería abogado JOSE ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ portador de la T.P. N° 279926 del C. S. J..

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 38.
Fijado hoy 12 Noviembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre doce (12 de dos mil veinte (2020))

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FODELSA
Demandado	CARLOS CÉSAR CALLE POSADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00130-00
Asunto	Agrega escritos – Fija fecha para remate

Atendiendo al escrito que antecede, en donde la apoderada de la parte demandante solicita se fije nueva fecha para el remate del bien en este proceso embargado y secuestrado, por cuanto para la fecha del 25 de noviembre el término de publicación del cartel no se acomoda a la norma, al asistirle razón, se adiciona el auto de fecha noviembre 5 de 2020, en el sentido de cambiar la fecha del 25 de noviembre 2020 programada para la diligencia de remate para el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020, A LAS NUEVE D ELA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Hágase las publicaciones del caso

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 38.
Fijado hoy 13 Noviembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FODELSA (Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud nit 890984909-0)
Demandado	CARLOS CÉSAR CALLE POSADA c.c. 70'600.814
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00130-00
Asunto	<u>CARTEL DE REMATE</u>

Dentro del proceso de la referencia por auto del 12 de Noviembre de 2020, se fijó fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del derecho que posee el demandado CARLOS CESAR DE JESÚS CALLE POSADA, sobre el vehículo automotor, camioneta cabinada, marca ZOYTE, línea DADI XS 6400, Color PLATA CRISTAL, modelo 2009, placa ELM380, servicio particular, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, advirtiéndoles a las partes que no podrán alegar nulidades que no se hubieren detentado antes de este control. El avalúo de dicho derecho es la suma de \$13.700.000.

La licitación comenzará a las 9:30 A.M. y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) HORA de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es, el 40% del avalúo dado al vehículo. Actúa como secuestre el señor JESÚS RODRIGO CHINGAL B., localizable en la Carrera 50 E N° 3 Sur 60 Medellín.

Para lo fines del Art. 450 del Código General del Proceso, se fija el presente cartel de remate en un lugar público de la Secretaría del Juzgado y los periódicos el Mundo o El Colombiano.

Fijado en la fecha, 13 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

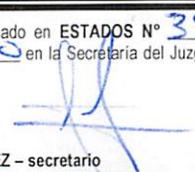
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA ISABEL GARCÍA ORTIZ
Demandado	RODRIGO DE JESÚS BETANCUR
RADICADO	05.380.40.89.001.2013.00351-00
Asunto	Fija fecha artículo 372 CGP

Al efectuar el ultimo control de legalidad a este proceso, hemos observado que por error involuntario de la judicatura se convocó a las partes para el día 12 de noviembre de 2020, a la audiencia ordenada por el artículo 372 del CGP, cuando lo correcto era convocarlos a la audiencia del 392 de la misma codificación, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y así entonces en la fecha agendada se evacuará todas la etapas que componen dicho artículo.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 38
Fijado hoy 13 Nov/2020 en la Secretaría del Juzgado
a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario